

INFORME: Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado EDWIN OSORIO RODRÍGUEZ, quien presenta la demanda como apoderado de los demandantes, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 1164695 del 22/6/2022, dio cuenta de que contra el mencionado no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, se verificó que en el SIRNA tiene registrado el correo electrónico eosorioconsultor@gmail.com, y éste si bien coincide con uno de los que informó en la demanda, no es el mismo que aportó para recibir notificaciones, eosorioconsultoria@yahoo.es. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	Verbal de R. C. Contractual y Extracontractual - Médica
Demandantes:	Francisco Madrid y Alicia Cardona
Demandado:	Clínica CES y EPS Suramericana
Radicado:	050013103021-2022-00232-00
Asunto:	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, al estudiar la presente demanda de cara a las exigencias legales que le son propias, se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, en concordancia con las disposiciones que trae la Ley 2213 de 2022 que reprodujo el Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. Al estudiar la demanda se observa que en su inicio se plasma: “*REFERENCIA: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA CIVIL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA (ACCIÓN MIXTA) CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL*”; por su parte, al leer el encabezado de la misma se concluye que el mismo no es claro respecto a lo que se está interponiendo. En consecuencia, se aclarará lo pertinente a fin de establecer con qué fin se acude a la jurisdicción.
2. Se informará el domicilio de los demandantes.
3. Se indicará el domicilio de las personas jurídicas demandadas.
4. Se aportará el nombre de los representantes legales de las entidades demandadas, su identificación, domicilio, dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones.

5. Teniendo en cuenta que quien presenta la demanda relaciona en ella dos correos electrónicos, uno de los cuales coincide con el que se informa en el poder y que es el mismo que aparece inscrito ante el SIRNA, se servirá indicar por qué no está optando por un correo diferente para recibir notificaciones.

6. Al revisar el poder aportado, se observa que cumple con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso. Sin embargo, aunque el mismo se confiere para demandar a CLÍNICA CES – CORPORACIÓN PARA ESTUDIOS EN SALUD CES y a la médica ANDREA HERNÁNDEZ RESTREPO, la demanda va dirigida contra la primera y contra la EPS SURAMERICANA, careciendo de poder especial para demandar a ésta última, y además no se dirige contra la médica. En ese orden, se realizarán las correcciones correspondientes, bien confiriendo un nuevo poder especial con el lleno de los requisitos para ello y en el cual se incluya a las dos entidades demandadas, o bien modificando la demanda, de manera que la parte pasiva guarde concordancia con la que se autoriza en el poder conferido.

7. Se observa que el acta de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho aportada con la demanda, presenta una inconsistencia teniendo en cuenta que según su encabezamiento, quien la celebra es la conciliadora Sandra Soledad Agudelo Álvarez, siendo por tanto quien debería suscribirla conforme a su encabezamiento (“la suscrita”), pero quien firma la misma es Sugey Andrea Rivera López, quien manifiesta que el designado inicialmente era otro conciliador (Manuel Antonio Ballesteros Romero), sin que se entienda la razón para el cambio de la inicialmente mencionada. Por lo tanto, dado que la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho es un requisito cuya acreditación debe venir revestida de toda legalidad para ser tenido en cuenta, se aportará documento que dé claridad acerca del porqué de dicha situación.

8. Se aportará el Certificado de Existencia y Representación legal de la CLÍNICA CES – CORPORACIÓN PARA ESTUDIOS EN SALUD CES.

9. Se observa que en la demanda se están solicitando un DICTAMEN PERICIAL MÉDICO LEGAL DE ESPECIALISTA EN ENDOSCOPIA, argumentando que la norma adjetiva lo permite cuando se tiene solicitud de amparo de pobreza, aseveración que no es de recibo por este Despacho. En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 227 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que se sirva aportar el mismo.

10. Teniendo en cuenta que se están solicitando oficios a la Clínica CES y a la EPS Suramericana, se aportará la prueba siquiera sumaria de que la información requerida fue solicitada mediante derecho de petición presentado o remitido en debida forma y que dicha solicitud no fue atendida, conforme lo indica el art. 78, núm. 10 y art. 173 ibidem. Lo anterior, por cuanto con la demanda solo se aporta un escrito nominado “Derecho de

Petición Ces”, pero no hay prueba alguna de su remisión o presentación ante dicha entidad, como tampoco prueba de ningún derecho de petición presentado ante la EPS Suramericana.

11. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se echa de menos el juramento y la información de los que trata dicha norma.

12. Se acreditará que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, conforme lo dispone el art. 6° de la Ley 2213 de 2022. Igual se procederá con el escrito de subsanación.

13. Finalmente, teniendo en cuenta que las pretensiones deben guardar relación directa con los hechos en los cuales se apoyan, conforme se desprende de los numerales 4° y 5° del art. 82 del Código General del Proceso, se complementará la demanda con los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones primera y segunda y a todo lo relacionado con la responsabilidad Civil **Contractual** cuya declaratoria se pretende.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 110 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 7 de 09 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria